



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00135-00
Demandante	Orlando Altamiranda Garcés
Demandado	UAE UGPP

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

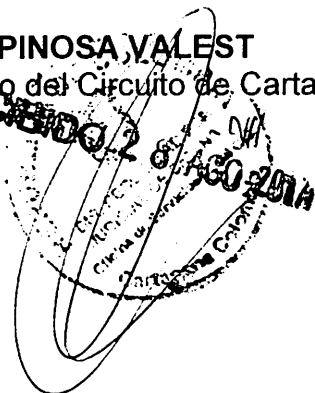


Doctora

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Juez 12 Administrativo del Circuito de Cartagena

Presente.-



Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento
(Medida Cautelar)

Dte: **ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES.**

Ddo. UGPP

Rad: No. 13-001-33-33-012-2017-00135-00

DAVID FAJARDO OROZCO, mayor de edad, identificado con la C. de C. N°73.087.344 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio, particularizado con la T.P. N° 59.814 extendida por el C. S. de la J., y vecino de esta ciudad, obrando conforme al poder a mi otorgado por la parte Actora, en el asunto de la referencia, comparezco ante su Despacho dentro de la oportunidad legal para manifestarle que **Interpongo y Sustento el Recurso de Apelación**, en contra del Auto que RESOLVIO negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución RDP 041953 del 3 de Noviembre, expedida por la demandada; a efecto de que lo envíe y se surta ante su superior jerárquico inmediato **Tribunal Administrativo de Bolívar**; para que analicen, estudien, e intérprete mi sustentación, con el objeto que se sirva **REVOCAR** la aludida providencia, y en consecuencia de esta revocatoria, se le ordene al inferior **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR**, el cual sustento así:

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

A):- **PARTE RECURRENTE** - Actúa como demandante, el **señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES**, mayor de edad y de esta vecindad; por medio del infrascrito como apoderado judicial, con domicilio en la Urbanización, Alameda La Victoria, Mza. V. Lote 13, Cartagena de Indias, Cel. **318-5248834**. Email: **fajard78@hotmail.com**

B):-**PARTE DEMANDADA**: UNIDAD ADFMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y PARAFISCAL – ugpp, con domicilio EN Bogotá D.C.

II.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Impugno a través de este Recurso, la providencia de fecha 18 de Agosto de 2017, dictada por la Juez 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual denegó medida solicitada en la demanda, después de haber transcrito el dicho de las partes. Sostuvo: (...)

...“Por lo anterior, atisba el Despacho que el tema sub examine no es de simple confrontación de normas superiores sino que además se requiere de un análisis de fondo y concienzudo con los elementos adicionales probatorios con los que hasta ahora **reposan** en el expediente.

En ese orden de ideas, si bien es obvio un perjuicio económico reflejado disminución de la mesada pensional del demandante ellos no requisito único y suficiente para el decreto de la medida de suspensión provisional, pues era imperioso demostrar la **ostensible** entre el supuesto normativo y el acto y el acto cuya suspensión se pretende...”

III - RELACION SINTÉTICA DE HECHOS EN LITIGIO

En efecto ya fueron transcritos por el Despacho, pues no sobra decir que se manifiestamente contrario a derecho la RESOLUCION, objeto de medida cautelar.

IV.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Constituyen argumentos de la sustentación de la Alzada, que a primera vista la Juez 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, no pudo apreciar las pruebas documentales que la misma parte demandada nos envió por una series de peticiones que le fueron formuladas, como por ejemplo en el reverso y resaltado del folio 44 que se evidencia palmariamente, que no tiene bajo su custodia los elementos de juicio en que apoyan el nulo acto, como la participación de Orlando Altamiranda Garcés, en comisión de delito o contribuido en el hecho ilícito, pues la afirmación de la Fiscalía en suspender unos actos administrativo no tiene nada que con él, de ahí que no tengan bajo su custodia la serie de irregularidades que en el pasado se cometieron con el extinto Fondo de Pasivo Para Puertos de Colombia y Posteriormente el GIT - Min Trabajo, no solo resulta

ostensiblemente viciado el Acto con normas superiores, sino también que probatoriamente esta esclarecido en el expediente para cual solicito al Tribunal ver folios 42, 45 a 54, con la agravante que el mismo Despacho también le solicitara que con la contestación aportara la **HOJA DE VIDA ADMINISTRATIVA DEL ACTOR**, al no hacerlo conforme al C. de P. C. hoy G.P., constituye un indicio grave en su contra el cual como medio probatorio se debió hacer un examen y observa lo ostensible, que pruebas requerirá el Despacho para que pudiera resolver favorablemente la solicitud, si aportamos las que ellos, nos han suministrado no solo para probar el perjuicio material sino que queda demostrado la procedencia de la medida cautela o suspensión provisional del acto.

Por otro lado queda a folio 42 del expediente hay un certificación de la Fiscalía General de la Nación, en donde consta que contra mi mandante no existe ni existió investigación alguna; que es la prueba reina de la UGPP, para descontar o ajustar las pensiones de Puertos; es decir mi cliente no tiene ninguna relación con facinerosos que saquearon a FOLCOLPUERTOS; porque de ser así no lo defendería jamás.

Por lo expresado anteriormente, motivos, razones y laicidad en mi solicitud, pues al hacer el examen del antecedente jurisprudencia también se corrobora esta, la Ley también lo establece y reúne los requisitos de ella.

Por manera, en cuanto enfatizar que la apreciación del Despacho Inferior, en el conocimiento del contenido sobre la carga probatoria, que ciertamente corresponde o incube probar a la parte Actora, debe pues echar mano de figuras o conceptos jurídicos como la Equidad e Igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica, consagrada en la Constitución Política, con el firme propósito que Estado Social de Derecho, y la Jurisprudencia Nacional, para que pueda alcanzar ciertas metas, en la comprensión del contenido y alcance de aquellas

VI.- FUNDAMENTO Y RAZONES DEL RECURSO.

Con Asidero en lo estatuido en el artículo 90 de la Constitución Política, constituido como disposición general de responsabilidad del Estado cuando establece que éste responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, causados por la **acción** o la omisión de las autoridades públicas, cuyo elementos concurrentes ya precitados pero nuevamente vale tomarlo estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, no preceptúa que debo probar exegéticamente lo ocasionado con el daño, que lo cual se traduce en perjuicios; causas estas probadas y demostradas que se le pueden formar , reparos o cargos.


De ahí que acuso la sentencia por las causales anteriormente expuesta, por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 90, 13, 25, 29, 53, 83, y 230 de la Norma Superior. Arts. 14, 20, 21 C.S.T.; Arts. 242 y ss. C.P.A.C.A.

VI.- PETICIONES.

Al concluir, de ese modo la Juez 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, incurrió en la aplicación y apreciación errónea de algunas pruebas documentales, exigiendo en definitiva y excesiva CARGA DE LA PRUEBA, y no haber entrado valorar las aportadas, las solicitadas por el Despacho entre otras.

Para que se sirva H. T. C. A. de Bolívar se sirva **REVOCAR** el auto atacado; es decir en la concesión de la **SUPENASION PROVISIONAL**, desestimada en la providencia de fecha 18 de Agosto de 2017.

Del Honorable Juez,


DAVID FAJARDO OROZCO
C. de C. N°73.087.344 de Cartagena
T.P. N° 59.814 de C. S. de la J.